

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Catorce (14) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Asunto a Resolver.

El recurso de reposición, promovido por la parte demandada, contra el auto calendarado 10 de diciembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Consideraciones Previas

En el recurso interpuesto, se plantean dos excepciones previas a saber i) la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y ii) no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Frente a la primera, encuentra esta juzgadora que el recurrente al parecer confunde la falta de los requisitos formales de la demanda y la indebida acumulación de pretensiones, con la falta de los requisitos formales de título ejecutivo, pues en sí, la mayor parte de los motivos de inconformidad van encaminados a debatir aspectos sobre este último, sin que todos los reparos planteados tengan relación alguna sobre la excepción previa contemplada en el numeral 5º, artículo 100 del C.G.P , por lo tanto, al no plantearse ningún argumento que tenga relación con tal excepción, no se entrará al análisis este medio exceptivo previo.

Sin perjuicio de lo anterior, se recuerda que el artículo 435 del C.G.P, señala en su inciso segundo: *"Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo "*, por lo que, al haberse planteado varios argumentos en contra del contenido de las facturas de venta objeto de esta acción ejecutiva y sus requisitos formales, este primer punto, versara sobre ello y el segundo sobre la excepción previa plantada sobre la integración de los litisconsortes necesarios.

Por otro lado, esta juzgadora prescinde del traslado del recurso que se debe efectuar por secretaria, esto en atención a que como se puede observar en el archivo 37 del expediente digital, el apoderado de la parte actora se pronunció sobre todo los reparos planteados en el recurso de reposición.

i) Requisitos formales de las Facturas de Venta objeto de esta Acción Ejecutiva

Argumentos del recurrente.

- Las facturas de venta objeto de esta acción ejecutiva se indica que el nombre del adquirente es TRANORTESESIVANS S.A.S, siendo que el nombre correcto de la sociedad ejecutada es TRANSPORTES ESIVANS S.A.S, dando a lugar a entender que los servicios incluidos las facturas fueron prestados a un adquirente diferente.

- Que en las facturas de venta no existe acuse de recibido por parte del comprador o beneficiario, ya que estas fueron enviadas a un correo electrónico diferente al que se encuentra dentro del certificado de existencia y representación legal y el NIT de la sociedad ejecutada, y del cual aduce desconocerlo, requisito legal necesario para considerar a las facturas de venta como verdaderos títulos valores.

- Que las facturas no cumplen los requisitos tributarios dispuestos en el artículo 11 numeral 7 de la resolución 0000042 del año 2020, ya que, al revisar la descripción del contenida de cada una, no se encuentra la dirección del supuesto lugar de prestación del servicio, siendo un servicio que debe ser prestado por fuera de las instalaciones del facturador.

Consideraciones del Despacho.

A continuación, se procederá a resolver punto por punto cada reparo alegado.

- Fundamento de sus alegaciones, el recurrente pone en conocimiento el artículo 11 de la resolución 0000042 del año 2020 expedida por la DIAN, en el que se hace referencia a los requisitos de la factura electrónica de venta y específicamente al numeral 3º, literal a, que dispone *"a) De conformidad con el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria –NIT del adquirente de los bienes y servicios."*

De esta norma, desprende su inconformismo al expresar que en el contenido de las facturas de venta objeto de esta acción ejecutiva, el nombre del adquirente es diferente al de la sociedad ejecutada. Pues bien, de la revisión efectuada, se

evidencia que si bien el nombre de la sociedad demandada, aunque fue incluido, al parecer por mecanográfico hizo falta incluir una consonante al nombre quedando TRANORTESESIVANS S.A.S, sin embargo, ello no puede ser un error de tal magnitud como para considerar que las facturas de venta no pueden ser consideradas como títulos valores, pues la misma norma hace referencia a la inclusión del Número de Identificación Tributaria –NIT, con el cual se identifica el destinatario de los bienes y servicios, bajo el entendido, de que no pueden existir dos o más personas jurídicas con un mismo NIT, y revisando nuevamente las facturas, se puede observar que debajo del lugar donde se impuso el nombre se incluyó el NIT: 830.102.646-7, con el que se identifica la sociedad ejecutada TRANSPORTES ESIVANS S.A.S.

- Respecto a la aceptación de las facturas, encuentra esta juzgadora que contrario a lo alegado por el recurrente, si existe prueba de la radicación de las mismas, enviadas por correo electrónico desde un proveedor tecnológico SIIGO, al correo contabilidad@esivans.com , ver págs., 27 a 32 archivo demanda.

Recuérdese que entratándose de facturas de venta electrónicas, es normal que la radicación de las mismas se efectuó a través de un tercero como proveedor tecnológico, como lo es para este caso, el que, en general maneja todo el trámite de creación y legalización de las facturas de venta que se vayan generando junto con su radicación y la trazabilidad de este proceso, siendo así, que por la parte actora el proceso de radicación, entrega y aceptación fue puesto en conocimiento al momento de subsanar la demanda y descorrer el traslado de este recurso.

Ahora bien, se señala que el correo al que fueron enviadas las facturas no se encuentra incluido dentro del certificado de existencia y representación legal ni tampoco en el Registro Único Tributario, por lo que no se puede tener certeza de que las facturas hubiesen sido remitidas a la sociedad acá ejecutada.

Frente a lo anterior, lo primero hay que decir es que no existe norma alguna para la factura electrónica, en la cual, se le obligue al emisor o prestador del servicio enviar las facturas de venta únicamente a los correos que se encuentren en el NIT o el certificado de existencia y representación legal, pues al respecto, en la circular de la DIAN , citada en líneas atrás , en el numeral 1º del artículo 22 , como requisito para la habilitación de quien quiere expedir facturas electrónicas, se señala: "*Inscribirse*

*en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta, ingresando los datos de información como facturador electrónico y **el correo de recepción de documentos electrónicos.***"

Por consiguiente, en este caso se tendrá como válidas las afirmaciones efectuadas por la parte actora, quien manifestó que el correo registrado por la sociedad demandada en aplicación a esta norma es contabilidad@esivans.com. Valga advertir que el ejecutado como persona jurídica habilitada para expedir y recibir facturación electrónica, en el recurso no expreso ni acredita cual es el correo que tiene habilitado ante la DIAN para la recepción de documentos electrónicos, esto sin perjuicio de que más adelante puedan surgir nuevas pruebas con la cual se llegue a desvirtuar esta situación.

Por último, es este punto, se aduce que las facturas de venta no cumplen con el requisito descrito en el inciso final, numeral 3º, del artículo 11 de la resolución 0000042 del año 2020 expedida por la DIAN, sin embargo, pasa por alto el recurrente que ello solo es obligatorio para los casos contemplado en los literales b y c del mismo numeral y artículo, siendo que la sociedad adquirente y ejecutada en las facturas de venta fue determinada conforme al numeral a, que dispone:

"De conformidad con el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria – NIT del adquirente de los bienes y servicios."

Por consiguiente, al estar identificada con nombre y nit, no le resultaba necesario expresar el lugar donde se debían prestar los servicios.

ii) no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Argumentos del recurrente.

Señala el recurrente que la demanda no comprende a todas las personas que están legitimadas para adelantar la acción ejecutiva, esto teniendo en cuenta que el endoso en propiedad efectuado por parte de la sociedad NATALIA STHEPANNY SANABRIA RODRIGUEZ TRANSPORTE SEGURO 24/365 SAS a la sociedad acá ejecutante de las facturas de venta electrónicas sobre las facturas que se libró orden de pago, debería haberse efectuado en forma electrónica de conformidad a las

normas contenidas en el Decreto 1154 del 2020 y este debía haber sido registrado en la plataforma RADIAN.

Que en este caso el acto de endoso no se surtió conforme a las disposiciones de dicho decreto, y por lo tanto este no puede tener validez, situación por la cual la sociedad NATALIA STHEPANNY SANABRIA RODRIGUEZ TRANSPORTE SEGURO 24/365 SAS, estaría legitimada para adelantar el cobro de las facturas.

Consideraciones del Despacho

Después de analizar la normatividad a la que hace referencia tanto la parte demandante como demandada al descorrer el recurso, se pudo encontrar que si bien mediante el Decreto 1154 de 2020, se efectuó toda una reglamentación para la circulación de las facturas de venta electrónicas, en este, se hizo más cercana la posibilidad de que en el tráfico jurídico sea viable la existencia de endosos electrónicos, a través de la RADIAN, registro mediante el cual se incluye toda la hoja de vida y los eventos asociados a la factura de venta como título valor, sin embargo, pasa por alto el recurrente que la implementación de ese registro se prolongó hasta el mes de agosto de 2021, conforme a la resolución 000063 del 31 de julio de 2021, expedida por la DIAN, proceso que como deben saberlo las partes se ha prolongado y aún sigue en marcha.

En tal sentido, para el presente caso, los endosos en propiedad de las facturas de venta se efectuaron para los meses de junio y julio del año 2021 ver archivo 06Subsanación, cuando ni siquiera se habían comenzado la implementación del registro RADIAN, por lo que, estos actos debían ceñirse por las disposiciones normativas contenidas en el Código de Comercio, y en tal sentido, no le asiste la razón al recurrente, pues quien está legitimado para solicitar en cumplimiento de las obligaciones contenidas en las facturas de venta objeto de este proceso es la sociedad aquí ejecutante, como endosataria en propiedad del emisor de las facturas, sin que exista razón jurídica alguna para tener que integrar a la Litis a algún litisconsorte necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE.

Primero. – MANTENER INCOLUME el auto calendarado 10 de diciembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Notifíquese,



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(2)

AAPL/2021-371

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., Catorce (14) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Conforme al poder visible en el archivo 27 del expediente digital, se le reconoce personería jurídica al abogado ORLANDO BUITRAGO TORRES para que actué como apoderado de sociedad ejecutada.

Agréguese a los autos, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta las diferentes respuestas, de las entidades sobre las que recayeron las medidas cautelares.

Previa a resolver sobre la solicitud incoada por el apoderado de la parte ejecutada, para que le sean reducidos los embargos sobre las medidas cautelares decretadas en los términos del artículo 600 del C.G.P, se le requiere, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, aclare los siguiente:

- Se hace referencia al embargo de un inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N -20827626, sin embargo, dentro del plenario no se observa respuesta efectiva por parte de la oficina de registro en la cual se haya registrado la medida, por lo que, para estudiar la viabilidad de la solicitud, tal y como lo dispone la norma, resulta necesario que este consumado el embargo y que acredite el mismo.

- Si bien existe cuantificación respecto del valor de las cuentas que han sido embargadas en este proceso, respecto a los vehículos y el inmueble referenciados no ocurre lo mismo, por lo que, resulta necesario que se acredite su valor con alguno de los documentos señalados en el inciso 4º del artículo 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(2)